



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

Ref: Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de: Myriam Oxiris Ríos Camelo en contra de Walter Uriel Zúñiga Camelo. Rad. 11001-31-10-012-2011-00055-03.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° XXX del

Paralelamente con la emisión de la sentencia, se resolverá el recurso de apelación concedido contra el auto expedido el 13 de septiembre de 2018¹ atendiendo a que la inadmisibilidad en otrora oportunidad se declaró por ser prematura su concesión.

Al realizar la diligencia de inventario en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el 25 de septiembre de 2014 y, pese a que el artículo 600-2 de dicho ordenamiento disponía² que para la relacionar las partidas tanto del activo, como del pasivo, debía procederse conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, luego de que la demandante manifestara que sólo aceptaba la partida segunda por la suma de \$19.100.000 y objetaba las demás sin indicar las razones para ello, la funcionaria judicial, sin otra motivación resolvió: “SE TIENE COMO PASIVO SOCIAL de la sociedad conyugal ZÚÑIGA-RÍOS, la partida segunda, deuda con el Banco de Occidente S.A. y con el Fondo de Empleados del Banco de Occidente, por el valor aceptado en esta audiencia, es decir, por valor de \$ 19.100.000, ante la manifestación expresa e inclusión de la misma y valor en el acta y audiencia; NO SE TIENE COMO PASIVO de la sociedad conyugal las partidas en el acápite de pasivo de la tercera a la catorce, por cuanto fueron objetadas en esta audiencia por el apoderado ROMERO SILVA, que representa a la señora RÍOS CAMELO.”, así, se dio a los pasivos de la sociedad conyugal el tratamiento de las deudas herenciales indicado en el numeral 1º del mismo precepto procesal, sin existir reparo ni hacer estudio alguno relacionado con la naturaleza de sociales o propias de las partidas presentadas, así como de su cuantía conforme a las pruebas.

El traslado del inventario transcurrió en silencio y se aprobó el 9 de septiembre de 2016.

Al resolver una de las objeciones planteadas por el demandado, el 13 de septiembre de 2018, la Juez reiteró lo argumentado en la primera oportunidad, agregando que la discusión respecto a los demás pasivos presentados por el demandado se había surtido en la diligencia de inventario y avalúo por tanto la decisión al respecto se

¹ Declarado inadmisibile por prematuro. ACTUACIONES JUZGADO: C03Tribunal. 001CuadernoTribunal(P1a6).PDF

² Como dispone actualmente el artículo 501 del Código General del Proceso

encontraba en firme y que los intereses a los que se había referido la demandante no habían sido inventariados.

El 27 de agosto de 2019 se presentó nuevamente la partición que también fue objetada por el demandado quien de forma concomitante presentó inventario y avalúo adicional para incluir pasivos, cuya objeción prosperó frente a lo cual interpuso recurso de apelación, que fue declarado desierto por esta Corporación al no haberse sustentado en tiempo.

Con respecto al recurso que esta magistrada ponente declaró inadmisibile, cabe señalar que ello se debió a que la decisión no se encontraba entre las señaladas por el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco correspondía a la que resolvía un incidente.

No obstante, aunque no se hubiese dado el trámite incidental a la objeción, el aspecto sustancial debe resolverse, debiendo señalar, sobre este otro aspecto cuestionado por el demandado a lo largo del proceso que, al no haberse dado al pasivo de la sociedad conyugal el tratamiento que dispone la Ley, no se ha realizado un estudio sobre su pertinencia, pues se rechazaron las partidas sin análisis normativo ni probatorio alguno, tal circunstancia deja sin piso el argumento de preclusión basado en que la discusión sobre la inclusión de esas partidas ya se dio, y si bien, en el proceso debe aplicarse dicho principio, no es exacto afirmar que las decisiones parciales que se toman en el proceso liquidatorio hacen tránsito a cosa juzgada pues, puede ocurrir, por vía de ejemplo, que no se tenga inicialmente la prueba idónea de un pasivo, pero luego se obtenga y en ese caso no habría razón legalmente atendible para negar la inclusión si se demuestra adecuadamente en la segunda oportunidad.

En conclusión, en todo proceso en que se liquide una sociedad conyugal o patrimonial, en el que los pasivos hayan sido oportunamente presentados por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes y que, conforme a las pruebas estén a cargo de la sociedad, deben ser sometidos a este estudio para poder decidir sobre su inclusión conforme a la ley, precisando que de no procederse de tal manera, se vulneraría el debido proceso.

En consecuencia, se dispondrá que, en caso de que el demandado presente nuevo inventario adicional buscando incluir pasivos sociales, se tramite su solicitud conforme a lo dispuesto en los artículos 1796 del Código Civil, 502 del Código General del Proceso, 4º de la Ley 28 de 1932 y demás normas concordantes, atendiendo las pautas de esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR a la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, que en caso de que el demandado presente nuevo inventario adicional buscando incluir pasivos sociales, se tramite su solicitud conforme a lo dispuesto en los artículos 1796 del Código Civil, 502 del Código General del Proceso, 4º de la Ley 28 de 1932 y demás normas concordantes, atendiendo las pautas de esta providencia.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6355544fdfefcc0843634ad4cd8f8a29d3a359ece734f60eae997a6b35e2cc0e

Documento generado en 06/08/2021 11:55:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>